

**A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

en el procedimiento consultivo sobre

**EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS**

presentado por la República de Chile y la República de Colombia el 9 de enero de 2023

**AMICUS CURIAE ENVIADO POR PARTE DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE  
DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD - DEJUSTICIA**

18 de diciembre de 2023

**Tabla de contenido**

<b>A. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>B. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN UN CONTEXTO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA .....</b>	<b>3</b>
a. Diversas vías de las que se desprenden obligaciones para los Estados en relación con la emergencia climática. ....	3
b. El reconocimiento de límites planetarios como un parámetro transversal de la interpretación de las obligaciones generales de los Estados y su dimensión extraterritorial .....	6
c. La operacionalización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en las normas de derechos humanos .....	8
d. Políticas de adaptación bien financiadas y robustas como un componente esencial de la obligación de no discriminación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático.....	10
e. La armonización de otras normas del derecho internacional con las obligaciones de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática. ....	11
f. El respeto a los derechos humanos en el marco de la acción climática .....	12
g. Generaciones futuras .....	14
h. Los gases de efecto invernadero como sustancias tóxicas. ....	15
<b>C. DESARROLLO DE ALGUNAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA EMERGENCIA CLIMÁTICA .....</b>	<b>16</b>
<b>I. Derechos procedimentales .....</b>	<b>17</b>
a. El derecho al acceso a la información.....	17
b. Derecho a la participación.....	20
c. Acceso a la justicia. ....	22
<b>II. Deberes de protección especial frente a grupos específicos.....</b>	<b>25</b>
a. Niñez .....	25

b. Defensores del ambiente y activistas climáticos .....	27
c. Mujeres .....	30
d. Pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas .....	33
III. Consideraciones en relación con las preguntas formuladas en el numeral 2.A.....	35
<b>E. CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>

## A. INTRODUCCIÓN

1. Este escrito es presentado por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad- Dejusticia<sup>1</sup>, en calidad de *amici curiae* para la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la República de Colombia y la República de Chile.
2. La emergencia climática ha sido considerada por diversos mecanismos de derechos humanos como una de las mayores amenazas para el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el planeta.<sup>2</sup>
3. La evidencia científica es inequívoca en señalar que estamos lejos de limitar la temperatura global promedio a la meta definida por el Acuerdo de París de 1.5°C para finales de siglo en relación con niveles preindustriales. De hecho, la evidencia del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) estima que con la trayectoria actual, este umbral se sobrepasaría entre 2030 y 2052, lo cual traería unas consecuencias devastadoras en los derechos humanos de las comunidades más vulnerables del planeta, a consecuencia de la mayor ocurrencia de eventos climáticos extremos, estrés hídrico, afectaciones a zonas costeras por el incremento del nivel del mar, impactos en la seguridad alimentaria, pérdidas económicas, entre otros.<sup>3</sup>
4. La presente Opinión Consultiva, por ende, se enmarca en un contexto de grave riesgo a los derechos humanos producto de la emergencia climática. Esto plantea un reto considerable para Corte Interamericana en su función de proveer, en línea

---

<sup>1</sup> Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia, dedicado al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global. Como centro de investigación-acción, nuestro objetivo es la promoción del cambio social realizando estudios rigurosos y propuestas sólidas de políticas públicas, adelantando campañas de incidencia en foros de alto impacto, litigios de interés público y diseñando e impartiendo programas educativos y de formación.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Resolución 3/2021. Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, p. 8.

<sup>3</sup> IPCC, Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles, 2018

con sus planteamientos anteriores, un modelo de interpretación de las normas relevantes a su competencia consultiva basado en los valores que el sistema interamericano pretende preservar, apelando a una interpretación evolutiva y sistemática con otras normas de derecho internacional, que aseguren el “mejor ángulo” para la protección de la persona.<sup>4</sup>

5. Para abordar las preguntas sobre las que los Estados de Chile y Colombia han consultado a la Corte, el presente *amicus curiae* tiene dos partes principales. En la primera, señalamos algunos parámetros transversales de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se desprenden de pronunciamientos previos de la Corte en relación con la interdependencia entre el medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, los cuales podrían dar luces para el desarrollo de las obligaciones específicas de los Estados en relación con la emergencia climática.
6. En un segundo apartado abordamos algunas de estas obligaciones específicas. Al respecto, cabe resaltar el aporte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha hecho para ayudar a aclarar el alcance de estas obligaciones en su Resolución 3/2021 sobre Emergencia Climática, por lo cual este escrito se concentrará en algunos temas complementarios a las obligaciones allí establecidas.

## **B. LA INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN UN CONTEXTO DE EMERGENCIA CLIMÁTICA**

### **a. Diversas vías de las que se desprenden obligaciones para los Estados en relación con la emergencia climática.**

7. Las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen sendas obligaciones para los Estados en relación con la emergencia climática. En línea con lo planteado por el Consejo de Derechos Humanos<sup>5</sup> y por la

---

<sup>4</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 40-45. Ver también Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 33, y Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 53.

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, ‘Los derechos humanos y el cambio climático’, adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párrs. 9 y 23; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 18 y 24, y Consejo de Derechos Humanos, Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 16 de diciembre de 2001, Doc. ONU A/HRC/19/34, párr. 7”.

Organización de los Estados Americanos<sup>6</sup>, la Corte Interamericana ha reconocido que el cambio climático está entre las amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos.<sup>7</sup> El hecho de que todos los derechos humanos dependan de un “medio propicio”, incluida la dimensión climática de dicho medio, da cuenta de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

8. De esa estrecha interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos, la Corte ha derivado al menos dos consecuencias. En primer lugar, el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana.<sup>8</sup> En la Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, la Corte IDH indicó que la protección de este derecho no solamente pretende proteger el interés de las personas sobre los ecosistemas, sino que también apunta a la protección de la naturaleza y todos sus componentes por su valor intrínseco.<sup>9</sup> Las obligaciones de respeto, protección y garantía que la Corte IDH ha desarrollado en relación con este derecho tienen plena aplicación en relación con la emergencia climática.
9. Una segunda consecuencia es que los daños ambientales, incluyendo los que pueden derivarse de la emergencia climática, pueden afectar todos los derechos humanos. Por ende, los Estados tienen una serie de obligaciones ambientales para la garantía de estos derechos. Para fijar su alcance, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales, como parte del *corpus iuris* internacional, contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia.<sup>10</sup>
10. Como lo ha señalado la Corte IDH, es claro entonces que el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que

---

<sup>6</sup> Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución titulada “Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII/08).

<sup>7</sup> *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. Ver también Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148..

<sup>8</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 57 y nota a pie de página 85. Ver también *Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina*, Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

<sup>9</sup> Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, en particular, párrs. 56 a 68.

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 55 y 43-15

surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.<sup>11</sup>

11. En la Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, la Corte IDH se pronunció sobre las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados en materia de protección del medio ambiente que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, por ser estos los derechos sobre los cuales Colombia consultó al Tribunal. En tal sentido, definió las siguientes obligaciones y principios por los que deben regirse los Estados en relación con daños ambientales tanto dentro como fuera de sus fronteras en relación con estos derechos: (A) la obligación de prevención; (B) el principio de precaución; (C) la obligación de cooperación, y (D) las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente. Estas obligaciones y principios deben considerarse plenamente aplicables a los daños ambientales que puedan ocasionarse a consecuencia de las actividades humanas que están generando la emergencia climática.
  
12. Sin embargo, la Corte reconoció que existe un grupo más amplio de derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales<sup>12</sup>, y que esas afectaciones pueden darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>13</sup> En tal sentido, la Corte enfatizó que los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.<sup>14</sup> También señaló que el incumplimiento de las obligaciones sustantivas y de procedimiento de los Estados en materia de protección del medio ambiente puede afectar otros derechos más allá del derecho a la vida e integridad personal, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
  
13. Teniendo en cuenta que las consultas realizadas por los Estados de Colombia y de Chile a la Corte IDH versan sobre un amplio espectro de temas, el resto de esta sección desarrolla unos parámetros de interpretación transversales para entender el alcance de las obligaciones de los Estados en relación con la

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*, parr. 63

<sup>12</sup> “La Corte considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad” Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 66.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, parr. 67

<sup>14</sup> *Ibidem.*

emergencia climática a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos. Estos pronunciamientos pueden complementar lo que la Corte IDH ya ha aclarado en desarrollo de su jurisprudencia sobre el derecho al ambiente sano, y sobre las obligaciones sustantivas y de procedimiento en materia ambiental que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.

**b. El reconocimiento de límites planetarios como un parámetro transversal de la interpretación de las obligaciones generales de los Estados y su dimensión extraterritorial**

14. La interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos tiene otras implicaciones sobre la interpretación de la CADH y otros instrumentos interamericanos que podrían desarrollarse en el actual procedimiento consultivo. La primera de ellas tiene que ver con la forma en que la transgresión de ciertos límites planetarios, en particular los relacionados con la concentración de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, debería condicionar la interpretación de los deberes de los Estados establecidos por la CADH en sus artículos 1.1, 1.2 y 26.
15. Entre los distintos GEI, las emisiones históricas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) son la principal causa del calentamiento global producto de la acción humana. Desde 1850 se han vertido a la atmósfera 2.558 billones de toneladas de CO<sub>2</sub> (Gt CO<sub>2</sub>) producto de la acción humana, suficientes para generar un aumento promedio de la temperatura del planeta de 1.15°C por encima de las temperaturas preindustriales.<sup>15</sup> Esto significa que, a finales de 2023, se habrá agotado más del 92% del *presupuesto de carbono* para mantener la meta del Acuerdo de París de 1.5°C, lo que implica que dicho *presupuesto de carbono* podría agotarse en menos de cinco años de continuar el ritmo actual de emisiones.<sup>16</sup>
16. Bajo este escenario, tanto el compromiso de respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna (art. 1.1), como el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2), y de hacerlo progresivamente en la medida de los recursos disponibles en relación con los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26) tendrían que ser informados por las condiciones habilitantes para el

---

<sup>15</sup> Carbon Brief, “Revealed: How colonial rule radically shifts historical responsibility for climate change” (26 de Noviembre de 2023), disponible en: <https://www.carbonbrief.org/revealed-how-colonial-rule-radically-shifts-historical-responsibility-for-climate-change/>

<sup>16</sup> Lamboll, R.D., Nicholls, Z.R.J., Smith, C.J. *et al.* Assessing the size and uncertainty of remaining carbon budgets. *Nat. Clim. Chang.* 13, 1360–1367 (2023). <https://doi.org/10.1038/s41558-023-01848-5>

cumplimiento de estas obligaciones que impone el contexto de emergencia climática, de acuerdo con la mejor evidencia disponible al respecto.

17. Esto es particularmente relevante si se tiene en cuenta que, como lo ha reconocido la Corte IDH, el deber de respetar y garantizar los derechos humanos exige que los Estados se abstengan de impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención a los otros Estados partes.<sup>17</sup> En otras palabras, “las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar a las personas en su jurisdicción el goce y disfrute de sus derechos bajo la Convención”.<sup>18</sup> A este respecto, el Tribunal consideró que la jurisdicción extraterritorial surge en casos de daño transfronterizo “si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio”.<sup>19</sup>
18. La aplicación de esta regla al tema climático permite dilucidar una serie de implicaciones sobre la forma en que los límites planetarios deberían condicionar la interpretación del alcance de las obligaciones generales de los Estados. La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio. La emisión de GEI, inequívocamente, ha sido resaltado por el IPCC como la principal causa del calentamiento global producto de la acción humana.
19. En ese sentido, y dado que todos los países tienen responsabilidades en el calentamiento climático antropogénico, los Estados deben interpretar sus obligaciones generales en materia de derechos humanos de conformidad con el objetivo de mitigación establecido por el Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales (art. 1.a).
20. Por ende, los deberes de no discriminación en la garantía de los derechos convencionales, de adoptar medidas para hacerlos efectivos, y de hacerlo progresivamente en la medida de los recursos disponibles en relación con los derechos económicos, sociales y culturales deben cumplirse en el marco de estrategias de desarrollo bajas en carbono compatibles con el principio de máxima ambición del Acuerdo de París, esto es, estrategias que minimicen los daños ambientales transfronterizos producto de las emisiones de GEI.

---

<sup>17</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 94 y 101.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, pár. 101.

<sup>19</sup> *Ibíd.*,

### **c. La operacionalización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en las normas de derechos humanos**

21. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas reconoce las diferencias históricas y materiales entre los países de acuerdo a sus niveles de ingreso en cuanto a su contribución a la crisis climática y su capacidad para hacerle frente. Este principio se encuentra en el Preámbulo y en los artículos 3 y 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), y en los artículos 2.2, 4.3 y 4.19 del Acuerdo de París, entre otros instrumentos de derecho ambiental internacional.
22. Aunque el artículo 4 de la CMNUCC establece que todas las Partes de la Convención deben adoptar medidas eficaces para combatir el cambio climático y mitigar sus efectos, también señala que son los denominados países desarrollados los que deben tomar la iniciativa en la lucha contra el cambio climático, dada su contribución histórica a las emisiones de GEI. En particular, el apartado 3 estipula que los países desarrollados proporcionarán los recursos financieros, incluida la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que se incluyen dentro de la denominación de países en desarrollo para hacer frente a la totalidad de los costes adicionales acordados para la aplicación de las medidas de la Convención que se contemplan en el apartado 1 de este artículo. Además, el párrafo 5 establece que los países desarrollados adoptarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a los mismos, a otras Partes, en particular a los países en desarrollo, para que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. Por último, el artículo 11 de la CMNUCC creó un mecanismo financiero para el suministro de recursos financieros mediante concesión o subvención.
23. Las obligaciones financieras se vieron reforzadas por el Acuerdo de París. El artículo 9, apartado 1, establece que "las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros para ayudar a las Partes que son países en desarrollo tanto en lo que respecta a la mitigación como a la adaptación, como continuación de sus obligaciones actuales en virtud de la Convención", y el apartado 3 estipula que "las Partes que son países desarrollados deberían seguir liderando la movilización de financiación para el clima a partir de una amplia variedad de fuentes, instrumentos y canales, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas acciones, incluido el apoyo a las estrategias impulsadas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo".
24. Las normas de derechos humanos, y en particular las relacionadas con los deberes de cooperación internacional, establecen un parámetro sólido para la rendición de



cuentas por parte de los Estados en relación con sus responsabilidades compartidas pero diferenciadas para enfrentar el cambio climático.

25. Los órganos de tratado del sistema universal han señalado que los Estados de renta alta tienen el deber de apoyar los esfuerzos de adaptación y mitigación en países en desarrollo contribuyendo a la financiación de la mitigación y la adaptación en los países de menores ingresos, así como facilitando la transferencia de tecnologías verdes hacia estos.<sup>20</sup> También señalaron que los primeros deben cooperar de buena fe “en el establecimiento de respuestas mundiales que aborden las pérdidas y los daños relacionados con el clima que sufren los países más vulnerables, prestando especial atención a la salvaguardia de los derechos de quienes corren un riesgo particular de sufrir daños climáticos y abordando el impacto devastador de las perturbaciones climáticas, en particular sobre las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas”<sup>21</sup>
26. En el marco del sistema interamericano, la CIDH ha planteado que “aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para dotar de mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tengan mayor grado de afectación ante el cambio climático, así como menor capacidad financiera y de infraestructura para hacer frente a la emergencia climática.”<sup>22</sup>
27. Estas normas, interpretadas de forma integrada con el derecho internacional en materia climática, requieren ser operacionalizadas para brindar pautas más específicas a los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones sobre los que estos puedan ser llamados a rendir cuentas.
28. Un parámetro mínimo de referencia para la operacionalización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas son los compromisos que los Estados han realizado en materia de reducción de GEI en sus Contribuciones Nacionales Determinadas (CDN) o los compromisos financieros en temas como la adaptación o el fondo de pérdidas y daños. La desatención de estos compromisos debe considerarse *prima facie* como un incumplimiento del deber de cooperación y asistencia internacional conforme a las normas de derechos humanos.
29. Pero aún si dichos compromisos fuesen cumplidos, es importante considerar las brechas existentes entre lo establecido en esos compromisos y la ambición

---

<sup>20</sup> Cfr. Declaración conjunta sobre derechos humanos y cambio climático, emitida el 16 de septiembre de 2019 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/statements/2019/09/five-un-human-rights-treaty-bodies-issue-joint-statement-human-rights-and>

<sup>21</sup> *Ibíd.*, par. 1.

<sup>22</sup> CIDH (2021). Resolución 3/2021. Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, pár. 7.

climática requerida de acuerdo al mejor conocimiento disponible, con base en el principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas. Por ejemplo, a nivel global y en el marco interamericano, Estados Unidos es el principal responsable histórico de la emisión de CO2 desde 1850 hasta la actualidad, con un 21% de las emisiones totales. En la COP 28, Estados Unidos se comprometió a contribuir con USD 17.5 millones, lo cual es una fracción minúscula (0.000043%) frente al estimado de USD 400 mil millones requeridos anualmente para compensar las pérdidas y daños producto de los desastres climáticos.<sup>23</sup>

**d. Políticas de adaptación bien financiadas y robustas como un componente esencial de la obligación de no discriminación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático**

30. Dada la alta vulnerabilidad climática de la mayoría de los Estados de las Américas, y en particular los Estados centroamericanos y caribeños, las políticas de adaptación tienen una estrecha conexión con las obligaciones en materia de derechos humanos.
31. Como lo ha señalado el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “los Estados deben velar por que se adopten medidas de adaptación adecuadas para proteger y hacer efectivos los derechos de todas las personas, en particular las más amenazadas por los efectos negativos del cambio climático, como las que viven en zonas vulnerables (por ejemplo, islas pequeñas, zonas ribereñas y costeras bajas, regiones áridas y polos). Los Estados deben fomentar la capacidad de adaptación de las comunidades vulnerables, entre otras cosas reconociendo la forma en que factores como la discriminación y las disparidades en la educación y la salud afectan a la vulnerabilidad climática, y dedicando los recursos adecuados a la lucha contra el cambio climático.”<sup>24</sup>
32. La Corte IDH ha reconocido que existen poblaciones especialmente vulnerables a los daños ambientales, incluidos los pueblos indígenas, los niños y niñas, las personas viviendo en situación de extrema pobreza, las minorías, las personas con discapacidad, entre otras. También ha reconocido el impacto diferenciado que tiene el daño ambiental sobre las mujeres. De igual forma, el Tribunal ha señalado que entre las poblaciones más vulnerables al daño ambiental también, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales, o porque debido a su

---

<sup>23</sup> The Guardian, “\$700m pledged to loss and damage fund at Cop28 covers less than 0.2% needed” (6 de diciembre de 2023), disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/2023/dec/06/700m-pledged-to-loss-and-damage-fund-cop28-covers-less-than-02-percent-needed>

<sup>24</sup> Office of the High Commissioner for Human Rights, Key Messages on Human Rights and Climate Change, par. 2. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages\\_on\\_HR\\_CC.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages_on_HR_CC.pdf)

ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas.<sup>25</sup> Los riesgos a los que estas poblaciones se enfrentan incluyen el desplazamiento por razones climáticas.

33. Dada la situación de desventaja en que los efectos del cambio climático ponen a estas y otras poblaciones vulnerables, los Estados están obligados, en virtud de su obligación de no discriminación, a diseñar, financiar e implementar políticas robustas de adaptación que corrijan la situación de desventaja frente a la que pueden estar estas poblaciones para el pleno ejercicio de sus derechos producto de la emergencia climática. La ausencia de políticas de adaptación robustas y bien financiadas, o el desbalance frente a objetivos como la mitigación, deberían entenderse como una violación directa del artículo 1 de la CADH.

**e. La armonización de otras normas del derecho internacional con las obligaciones de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática.**

34. Enfrentar la emergencia climática requiere la creación de un entorno internacional propicio y la alineación de acciones estatales en distintos campos. El artículo 3.5 de la CMNUCC establece que “las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático”

35. El artículo 2.1.c del Acuerdo de París, por su parte, plantea como uno de sus objetivos “situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.” En relación con la transferencia de tecnología, el artículo 10 del Acuerdo de París establece la importancia crucial de esta para el logro de los objetivos del acuerdo, y señala que se “prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación.”

36. Por su parte, las normas internacionales de derechos humanos establecen también el deber de los Estados de crear un entorno internacional propicio para la garantía de los derechos. El artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que “toda persona tiene derecho a que se establezca un

---

<sup>25</sup> Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 67.

orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

37. En el marco del sistema interamericano, la CIDH ha establecido que “Los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe a fin de prevenir la contaminación del planeta, lo que conlleva la reducción de sus emisiones para garantizar un clima seguro que posibilite el ejercicio de los derechos. Esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas. Los Estados que están en una posición para hacerlo, deben aportar a cubrir los costos de la mitigación y la adaptación de los Estados impedidos para hacerlo, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. A modo general, los principios fundamentales de justicia climática deben servir de guía para la cooperación internacional.”
38. Estas demandas complementarias del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional en materia climática por un entorno global propicio para alcanzar un desarrollo resiliente al clima que permita garantizar los derechos, es particularmente importante para la mayoría de los países de las Américas, los cuales enfrentan restricciones considerables a su espacio de políticas producto de las regulaciones comerciales, de inversiones, tributarias, en materia de endeudamiento externo, para poder lograr estos objetivos.
39. La Opinión Consultiva solicitada por Colombia y Chile es una oportunidad para desarrollar el alcance de la obligación de los Estados de cooperar internacional y regionalmente para crear un entorno habilitante para avanzar hacia estrategias de desarrollo bajas en carbono que permitan avanzar decididamente en la garantía de los derechos humanos y en el cierre de las brechas entre y al interior de los países. Esto implica reconocer la necesidad de armonizar disposiciones del derecho económico internacional con las obligaciones de derechos humanos y del derecho internacional en materia climática, de acuerdo al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.

#### **f. El respeto a los derechos humanos en el marco de la acción climática**

40. El preámbulo del Acuerdo de París establece que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo,

así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

41. Tal y como lo afirma el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “los derechos humanos pueden integrarse en las acciones relacionadas con el cambio climático aplicando a la política y el desarrollo un enfoque basado en los derechos humanos, tal como se pide en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y se ha acordado en el Entendimiento común de las Naciones Unidas sobre un enfoque basado en los derechos humanos para la cooperación al desarrollo”.<sup>26</sup>
42. Un enfoque basado en los derechos humanos debe integrarse en cualquier medida de adaptación o mitigación del cambio climático y en los programas de compensación por pérdidas y daños. El Alto Comisionado ha señalado que este enfoque debe ser incorporado en medidas como “la promoción de fuentes de energía alternativas, la conservación de los bosques o los proyectos de plantación de árboles, los planes de reasentamiento y otros. Las personas y comunidades afectadas deben participar, sin discriminación, en el diseño y la ejecución de estos proyectos. Deben tener acceso al debido proceso y a vías de recurso si se violan sus derechos.”<sup>27</sup>
43. Las actividades que generan grave impacto en el cambio del clima y que no cuenten con evaluación de impacto ambiental, tales como la agricultura y ganadería, deberán ser especialmente reguladas por los Estados para identificar, regular y controlar las emisiones.
44. Los Estados deben incluir en sus evaluaciones de impacto ambiental los riesgos asociados al aumento de GEI o el impacto en los DDHH de aquéllos que contribuyan a la mitigación, así como los que puedan incidir en la maladaptación de los territorios.
45. Los Estados tienen la obligación de garantizar la formación, participación temprana y la co-construcción de las medidas locales dirigidas a que un territorio se adapte y/o mitigue los impactos del cambio climático.
46. En cualquier caso, los Estados deberán vigilar que las medidas de mitigación y adaptación sean compatibles en todo tiempo y lugar con los DDHH.

---

<sup>26</sup> Office of the High Commissioner for Human Rights (2015). .Understanding Human Rights and Climate Change. Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change, p. 9

<sup>27</sup> *Ibidem.*,

## g. Generaciones futuras

47. Frente a los derechos humanos de las generaciones futuras, las obligaciones estatales se constituyen en el marco de la protección y garantía de los derechos a la personalidad jurídica y no discriminación (artículos 3 y 24), en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, y el 11 del Protocolo adicional de San Salvador. El artículo 1 establece la obligación de respetar los derechos y garantizar el pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna. La Convención entiende que “persona es todo ser humano”; como grupo conformado por personas humanas, las generaciones futuras son un sujeto de protección autónomo, distinto a la infancia y juventud<sup>28</sup> y, en consecuencia, sus derechos también son específicos<sup>29</sup>. El más destacado por la doctrina internacional es el derecho a gozar de un ambiente limpio, saludable y sustentable<sup>30</sup>.
48. El no reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica (art. 3)<sup>31</sup> trae como consecuencia que las generaciones futuras, pese a ser un grupo determinable conformado por seres humanos, es decir, personas, no puedan ejercer derechos. La existencia futura es una categoría sospechosa que establece un criterio de discriminación injustificada. En primer lugar porque la CADH protege a toda persona y no establece criterios de existencia presente, es decir, a todo ser humano nacido y por nacer.
49. Segundo, porque las condiciones necesarias de equilibrio planetario para que la humanidad como especie pueda sobrevivir son intergeneracionales. En tercer lugar, porque el modelo de desarrollo y consumo ha generado un agotamiento acelerado de esas condiciones planetarias, lo que ha puesto en riesgo la supervivencia de la especie humana y las condiciones de dignidad. Por último, las obligaciones de respeto y garantía sobre derechos humanos, en un contexto de emergencia climática deben garantizar que los humanos, nacidos y no nacidos, gocen de protección para gozar de una vida digna y segura.

---

<sup>28</sup> Ver: Protocolo de San Salvador, Artículo 16 Derecho de la niñez: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

<sup>29</sup> En el primer caso, porque son un sujeto pendiente de existencia material pero que con seguridad harán parte de la sociedad. En el segundo, la infancia y la adolescencia son un sujeto existente, especialmente protegido y cuyos intereses se proyectan hacia el futuro por lo cual se les ha otorgado legitimación como representantes de las generaciones futuras.

<sup>30</sup> Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2021).

<sup>31</sup> El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (Corte IDH, *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, Párr. 179).

50. El artículo 11 del Protocolo adicional de San Salvador establece que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano” (1) y que los Estados tienen la obligación de promover “la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (2). Para que las generaciones futuras puedan disfrutar plenamente de su derecho, los Estados deben garantizar el diseño, adopción y ejecución de medidas de emergencia para disminuir su impacto en las condiciones climáticas según la responsabilidad atribuida. También, para adaptar los territorios con mayor riesgo. En ese sentido, los compromisos internacionales en materia de cambio climático se entienden como obligaciones sobre derechos humanos.

51. Por lo mencionado, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de emergencia para garantizar los derechos de las generaciones futuras (art. 1, Protocolo Adicional). En ese sentido, los Estados deben (i) modificar sus ordenamientos jurídicos internos en el sentido de incluir a las generaciones futuras como sujeto de derechos, particularmente al goce de un ambiente limpio, saludable y sustentable; (ii) Acelerar la descarbonización de las economías; (iii) cumplir con las (contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) de mitigación y adaptación; y, (iv) Establecer las normas de atención y gestión de restitución de derechos de víctimas de eventos climáticos extremos.

#### **h. Los gases de efecto invernadero como sustancias tóxicas.**

52. Los gases de efecto invernadero, por los efectos de su acumulación en la atmósfera generan cambios al ambiente que determinan el goce de cualquier derecho humano y deterioran la calidad de vida en el planeta entero. En la producción industrial que utiliza la quema de combustibles fósiles o en actividades de cambio de uso del suelo, parte de los desechos son gases de efecto invernadero, principalmente carbono y metano, que se liberan a la atmósfera sin un manejo racional y acorde con los equilibrios ambientales del planeta<sup>32</sup>. En consecuencia, los Estados deben regular la liberación de GEI en el marco de la prevención de las personas a la exposición a sustancias y desechos tóxicos para garantizar el derecho humano a gozar de un ambiente sano y seguro (art. 11, Protocolo Adicional; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/74/480).

53. La actual emergencia climática requiere que los Estados adopten medidas que protejan y promuevan los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras (art. 1 y 2, CADH), lo que implica el goce de un ambiente sano y seguro (art. 11, protocolo Adicional, Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de

---

<sup>32</sup> “Es importante destacar las formas en que las sustancias tóxicas están relacionadas con los otros dos aspectos de la triple crisis ambiental mundial (la emergencia climática y el declive de la biodiversidad). La industria química agudiza la emergencia climática al consumir más del 10 % de los combustibles fósiles producidos en el mundo y emitir unos 3.300 millones de toneladas de gases de efecto invernadero cada año. El calentamiento global contribuye a la liberación y removilización de contaminantes peligrosos procedentes del deshielo de los glaciares y del permafrost” (A/HRC/49/53, 2022).

las Naciones Unidas (2021). Ante el grave impacto del aumento de la temperatura global, derechos humanos como la vida, la salud, el ambiente sano, la alimentación y el agua potable, la vivienda adecuada y las condiciones de trabajo seguras y saludables son y continuarán siendo afectados por eventos extremos y la variabilidad del clima.

54. En ese sentido, el medio ambiente no tóxico, esto es seguro, es un elemento sustantivo del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, con la colaboración del Relator Especial sobre las consecuencias para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racional de sustancias y desechos peligrosos, A/HRC/49/53, 2022, Párr. 9; Art. 11, Protocolo Adicional).

55. Finalmente, las actividades que implican grandes emisiones de gases de efecto invernadero deben ser consideradas como peligrosas por los Estados en sus normas internas por el riesgo que representan en el disfrute efectivo de los derechos humanos. En consecuencia, las Partes deben garantizar la publicación (obligación positiva) de la información relevante y apropiada para informar a la ciudadanía sobre los riesgos a los que pueden enfrentarse<sup>33</sup> y establecer mecanismos de participación adecuados<sup>34</sup>.

### **C. DESARROLLO DE ALGUNAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA EMERGENCIA CLIMÁTICA**

56. Esta sección presenta algunas consideraciones en respuesta a algunas de las preguntas formuladas por los Estados de Colombia y Chile a la Corte IDH.

---

<sup>33</sup> TEDH, Caso Guerra y otros Vs. Italia [GS], No. 14967/89. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 60; TEDH, Caso McGinley y Egan Vs. Reino Unido, No. 21825/93 y 23414/94. Sentencia de 9 de julio de 1998, párr. 101; TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119, y TEDH, Caso Roche Vs. Reino Unido, No. 32555/96. Sentencia de 19 de octubre de 2005, párr. 162. Además, dicho Tribunal, aplicando la Convención de Aarhus (Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales), ha establecido que los Estados deben procurar que en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, ya sea imputable a actividades humanas o debida a causas naturales, todas las informaciones susceptibles de permitir al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales que estén en posesión de una autoridad pública se difundan inmediatamente y sin demora a las personas que puedan resultar afectadas. Cfr. TEDH, Caso Di Sarno y otros Vs. Italia, No. 30765/08. Sentencia de 10 de enero de 2012, párr. 107, y Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 5. En: Corte IDH, OC-23 de 2017 pie de pág. 489.

<sup>34</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria. Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párr. 53 y puntos resolutivos. En: Corte IDH, OC-23 de 2017 pie de pág. 489.



## I. Derechos procedimentales

### a. El derecho al acceso a la información

57. El derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este derecho ha sido considerado una herramienta de control ciudadano con tres funciones principales: i) evaluar el funcionamiento del Estado y la gestión pública, especialmente para controlar y prevenir la corrupción<sup>35</sup>; ii) crear las condiciones propicias para “participar en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos”<sup>36</sup> ; y iii) garantizar la realización de otros derechos humanos<sup>37</sup>.
58. Los Estados tienen la obligación de producir y divulgar la información necesaria para identificar las metas de atribución real de GEI; las causas impactos y medidas necesarias para mitigar la emisión de GEI y adaptar los territorios desde lo local (niveles de emisión de GEI, contaminación de aire, deforestación, forzadores climáticos de vida corta y análisis sobre los sectores que contribuyen a las emisiones o influyen en la maladaptación de los territorios), así como para hacer seguimiento a las medidas implementadas.
59. Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “el Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes”<sup>38</sup>. Así las cosas, en el sistema interamericano “el derecho de acceso a información no se satisface plenamente con una respuesta estatal en la que se declara que la información solicitada es inexistente”<sup>39</sup>. Cuando el Estado considere que la información es inexistente, debe realizar iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de la información y exponer todas las gestiones realizadas para recuperar o construir la información<sup>40</sup>. Por ejemplo, la Corte IDH ha ordenado que en violaciones graves a derechos humanos el Estado produzca la información requerida por las víctimas y sus familiares con miras a

---

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78.

<sup>36</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2010, párr. 4.

<sup>37</sup> CIDH. Informe Anual 2008. *Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. 2008, párr. 147. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

<sup>38</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*. CIDH/RELE/INF.7/12 30 diciembre 2011, párr. 285.

<sup>39</sup> *Ibíd*, párr. 288.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 292.

garantizar tanto el derecho de acceso a información pública como el derecho a la verdad<sup>41</sup>.

60. De hecho, la CIDH ha insistido en que los Estados deben producir información, sobre todo información estadística, y divulgarla a la ciudadanía con el fin de hacerle seguimiento a las políticas públicas. En concreto, ha insistido en que los Estados produzcan información sobre indicadores de progreso en materia de DESC<sup>42</sup>, para prevenir la violencia contra mujeres y personas LGBTI<sup>43</sup>, para hacerle seguimiento a los derechos de la población trans<sup>44</sup> y las personas afrodescendientes<sup>45</sup> y para hacerle seguimiento a la violencia contra defensores de derechos humanos<sup>46</sup>.
61. La producción y divulgación de información ambiental es también una obligación que se deriva del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). El artículo 6 de este tratado internacional invita a los Estados a generar información relativa a estos asuntos y a contar con sistemas de información ambiental organizados y accesibles para todas las personas.
62. También, los Estados están obligados a proteger el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado<sup>47</sup> (Claude Reyes y otros vs. Chile), así como bajo el control de particulares cuando sea de interés general. La reserva de la información debe fundamentarse en la protección de DDHH o aquella información que no entre en conflicto con el interés general.
63. La Corte IDH, interpretando el artículo 13 de la CADH, ha concretado las obligaciones estatales que surgen del derecho de acceso a información pública. En el caso Claude Reyes y otros vs. Chile este tribunal estableció que la Convención “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información

---

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

<sup>42</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/v/II.132. doc. 14 rev. 1.

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. Organización de los Estados Americanos.

<sup>44</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Organización de los Estados Americanos.

<sup>45</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Pobreza y derechos humanos. Organización de los Estados Americanos.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Organización de los Estados Americanos.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

bajo el control del Estado”<sup>48</sup>. Lo anterior, a su vez, implica “la obligación positiva del Estado de suministrarla, de tal forma que la persona pueda tener acceso a conocer esa información”<sup>49</sup>. En el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, la Corte IDH determinó que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un restringido sistema de excepciones”<sup>50</sup>.

64. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha complementado la jurisprudencia de la Corte IDH en asuntos de acceso a información solicitando la redacción de dos leyes modelo sobre acceso a la información pública. La primera fue publicada en 2010<sup>51</sup> y la segunda en 2020<sup>52</sup>. Ambas incorporan altos estándares de protección que pueden servir como criterio orientador para los Estados a la hora de cumplir con sus obligaciones convencionales en lo que tiene que ver con la transparencia ambiental.

65. La información ambiental es información pública y, por ende, los Estados tienen la obligación de regirse por el principio de máxima divulgación cuando la ciudadanía solicite información relacionada con el medio ambiente y la emergencia climática. El caso *Claude Reyes* es particularmente importante en cuestiones de transparencia ambiental por dos motivos. Primero, porque fue el primer caso en el que un tribunal internacional reconoció la existencia del derecho de acceso a la información. Segundo, porque se trató de un caso en el que la información que había sido solicitada y que el Estado se negó a entregar correspondía a información ambiental.

66. Por sus obligaciones convencionales, los Estados deben promover el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía y fomentar que esta acceda a la información ambiental en poder del Estado. La información ambiental es información de interés público porque es relevante o beneficiosa para la sociedad en tanto su divulgación permite que la ciudadanía participe activamente en los asuntos públicos. En ese sentido, los Estados no deberían limitar el acceso a la información ambiental sino todo lo contrario: fomentar su acceso y propender por que todas las personas puedan conocerla aplicando el principio de accesibilidad.

---

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

<sup>51</sup> Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. *Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información*. AG/RES, 2514 (XXXIX-O/09).

<sup>52</sup> Organización de Estados Americanos. *Ley modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública*.

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf)

## **b. Derecho a la participación**

67. La Consulta Previa Libre e Informada (CPLI) consiste en el derecho de los pueblos indígenas –y el correlativo deber de los Estados– a ser consultados, por medio de procedimientos apropiados y a través de las instituciones representativas de aquellos, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Este derecho encuentra sustento en diversos tratados internacionales: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (en adelante Convenio 169 de la OIT), el Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante CADH) . Igualmente, ha sido reconocido en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante DNUDPI), aprobada por la Asamblea General en 2007.

68. El cambio climático, junto con la contaminación y la degradación del medio ambiente, constituye una grave amenaza para los pueblos indígenas debido a que la mayoría habitan territorios con ecosistemas frágiles y sensibles a las alteraciones en el medio ambiente,<sup>53</sup> como el caso de las comunidades Inuit en las regiones polares, que han tenido que reubicarse, afectando sus formas de vida tradicional, identidad, la relación con el territorio que habitan y medios de subsistencia. Teniendo en cuenta estas afectaciones, los Estados tienen la obligación de contribuir a disminuir los Gases de Efecto Invernadero a través de medidas para reducir estas emisiones.<sup>54</sup> Sin embargo, el Alto Comisionado de Derechos Humanos en su informe de 2009<sup>55</sup> señala que estas medidas (de mitigación) pueden tener efectos secundarios adversos en los derechos humanos, como el caso de la producción de biocombustibles y sus efectos en el derecho a la alimentación; o los proyectos REDD+, los cuales pueden amenazar los derechos territoriales de los pueblos indígenas.<sup>56</sup>

69. En ese sentido en el Acuerdo de París, las Partes reconocen el cambio climático es un problema de toda la humanidad que al tomar medidas para hacerle frente debe respetar y promover las obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho

---

<sup>53</sup> M. Macchi and others, *Indigenous and Traditional Peoples and Climate Change*, International Union for Conservation of Nature, 2008.

<sup>54</sup> Naciones Unidas (ONU), *Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC)*, 12 Diciembre 2015, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es>

<sup>55</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. A/HRC/10/61 15 de enero de 2009

<sup>56</sup> *Ibid*

a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional<sup>57</sup>. En este sentido, señala que las labores de adaptación al cambio climático debe ser participativo, transparente y tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes.<sup>58</sup> Esto fue reiterado por en el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en donde establece que los Estados deben asegurar un enfoque integrador, equitativo y de género para la participación pública en todas las medidas relacionadas con el clima, haciendo especial hincapié en el empoderamiento de las poblaciones más afectadas, como los pueblos indígenas;<sup>59</sup> y respetar los derechos de los pueblos indígenas en todas las medidas relacionadas con el clima, en particular su derecho al consentimiento libre, previo e informado.<sup>60</sup>

70. A nivel interamericano, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, estableció que existe un grupo de obligaciones que en materia ambiental respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales. En ese sentido, señaló el carácter instrumental de derechos establecidos en la CADH, como el de acceso a la información, en la medida en que permiten la satisfacción de otros derechos en la Convención Americana, incluidos el derecho a la salud, la vida o la integridad personal.<sup>61</sup> De acuerdo a la Opinión Consultiva, el acceso a la información permite que derechos como el de la participación en temas ambientales sean efectivos y permite que la ciudadanía ejerza el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas.<sup>62</sup> Es así como, con respecto

---

<sup>57</sup> Naciones Unidas (ONU), Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 Diciembre 2015, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es>

<sup>58</sup> Ibid

<sup>59</sup> Naciones Unidas (ONU), Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 15 de enero de 2009. Disponible: <https://www.ohchr.org/es/climate-change/reports-human-rights-and-climate-change>

<sup>60</sup> Ibid

<sup>61</sup> Corte IDH, Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la república de Colombia sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. Disponible: [https://www.corteidh.or.cr/opiniones\\_consultivas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm)

<sup>62</sup> Ibid

a los pueblos indígenas determina que los Estados deben garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.<sup>63</sup> Además de esto, señala que los Estados deben asegurarse de que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

71. Con respecto al alcance de la CPLI en los contextos de emergencia climática, la Resolución 3/2021 de la CIDH ha reconocido que el cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados en las personas y poblaciones históricamente discriminadas, especialmente frente al goce efectivo de sus derechos.<sup>64</sup> Por lo tanto, establece que los Estados tienen la obligación de reforzar la garantía y protección de los derechos de estas poblaciones, debido a sus situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático. En el caso de los pueblos étnicos, los Estados deben garantizar la participación a través de la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes, políticas públicas, normas y proyectos relacionados con la lucha contra el cambio climático desde un enfoque intercultural y teniendo en cuenta los conocimientos tradicionales y locales en materia de adaptación y mitigación.<sup>65</sup> De igual manera, establece que los Estados deben evitar otorgar concesiones para proyectos de mitigación y adaptación que puedan afectar los territorios en proceso de titulación, delimitación y demarcación sin un proceso de consulta y consentimiento.

### **c. Acceso a la justicia.**

72. El acceso a la justicia garantiza que los individuos puedan exigir el cumplimiento de las normas ambientales y puedan demandar la reparación de los derechos ambientales que les hayan violentado como resultado del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental. Además, el acceso a mecanismos judiciales

---

<sup>63</sup> Ibid

<sup>64</sup> CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021. Disponible:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/045.asp>

<sup>65</sup> Ibid

permite que los individuos accedan a información sobre los efectos de actividades que afecten el medio ambiente (información que difícilmente podrían conocer por vías extrajudiciales). Y finalmente, el acceso a la justicia permite que se escuchen las opiniones de los individuos que tienen interés sobre una determinada actividad ambiental, pero cuyas voces no han sido escuchadas al momento de desarrollar dicha actividad.<sup>66</sup>

73. El acceso a la justicia es entonces un derecho que garantiza la realización de múltiples derechos y, en esa medida, es un eje imprescindible del derecho internacional. Los Estados Partes tienen obligaciones, por un lado, en términos del acceso a la justicia en general y, por otro lado, frente al acceso a la justicia en asuntos ambientales en específico. En cuanto a las obligaciones generales, se encuentra que los Estados deben diseñar e implementar recursos judiciales sencillos y efectivos<sup>67</sup>, que resuelvan integralmente las violaciones de derechos, que se ciñan a las reglas del debido proceso<sup>68</sup>, y que sean accesibles a todos y todas las ciudadanas. Adicionalmente, los jueces o tribunales competentes deben ser eficientes, independientes e imparciales.<sup>69</sup> Por todo lo anterior, el acceso a la justicia se concibe no solo como una meta (la resolución final de un conflicto), sino también como un proceso (cómo discurrió la resolución de ese conflicto). Es, al mismo tiempo, una garantía procesal y sustantiva.<sup>70</sup>

74. En lo relativo a asuntos ambientales, los Estados tienen que respetar todas las obligaciones anteriores, pero además deben asegurarse de que todos los individuos tengan un acceso efectivo a recursos judiciales y administrativos que les permitan: obtener información sobre materiales y actividades que representen riesgos para el medio ambiente;<sup>71</sup> reclamar una indemnización si su medio ambiente ha sido dañado o deteriorado;<sup>72</sup> y demandar la aplicación efectiva y adecuada de normas ambientales (normas que, sin esos recursos judiciales, suelen quedarse en el papel).<sup>73</sup> En todos estos casos, es crucial que la justicia actúe de

---

<sup>66</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión consultiva OC-23-17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia*.

<sup>67</sup> Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>68</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>69</sup> Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>70</sup> Brocca, L. (2022, Agosto). Access to Justice in Environmental Matters. *Just Access*. Recuperado de: <https://just-access.de/access-to-justice-in-environmental-matters/>

<sup>71</sup> Principio 23 de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Convención de Aarhus (Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales).

<sup>72</sup> Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párrafo 23.

<sup>73</sup> Brocca, L. (2022, Agosto). Access to Justice in Environmental Matters. *Just Access*. Recuperado de <https://just-access.de/access-to-justice-in-environmental-matters/>

manera expedita, pues los daños ambientales pueden afectar simultáneamente a grandes cantidades de individuos y con frecuencia son irreversibles por siglos.

75. En el marco de estas obligaciones generales y específicas, es fundamental que los Estados tengan en consideración que la emergencia climática tiene un impacto diferenciado en ciertas poblaciones que con frecuencia son también quienes tienen menores niveles de acceso a la justicia (como las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad, y los niños y niñas). En estos casos, los Estados deberán entonces diseñar normas e implementar estrategias que incorporen un enfoque diferencial que garantice la plena realización de los derechos de estas poblaciones.
76. De la mano del deber de garantizar un recurso judicial efectivo, los Estados tienen que reparar las infracciones a sus obligaciones convencionales. Garantizar una reparación de los daños hace parte de las obligaciones de garantía de los Estados, en el entendido de que reparar implica crear las condiciones adecuadas para que las personas puedan ejercer sus derechos con posterioridad a la violación sufrida. De tal manera que, la reparación es una consecuencia de la infracción de las obligaciones internacionales y, al tiempo, un deber como parte de las obligaciones de garantía en materia de derechos humanos (Nash, 2009).
77. En materia de violaciones a las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático, las reparaciones a las que hay lugar deben atender los estándares ordinarios al respecto en los casos contenciosos (restitución, compensación, satisfacción y rehabilitación). Además de esto, los Estados deben adoptar un enfoque que dé cuenta de que la amenaza a los derechos producto del cambio climático es de carácter colectivo y cada vez más frecuente, de tal manera que se asemeja a escenarios de violaciones masivas de los derechos humanos producida por otro tipo de acciones, como regímenes autoritarios o conflictos armados. En ese sentido, la respuesta ante los daños debe ser preventiva y transformadora, dirigida a corregir lo que en principio permitió que quienes enfrentan las violaciones de los derechos humanos estuvieran en mayor vulnerabilidad.
78. Bajo esa perspectiva, la noción de reparaciones transformadoras puede ser útil para construir el tipo de reparación más apropiado para las violaciones de los derechos humanos producto del cambio climático. Esta idea apuesta por superar las condiciones de exclusión y desigualdad que contribuyeron a la victimización de sectores vulnerables (Uprimny & Guzmán, 2010); si bien se enfoca en impulsar una transformación de las sociedades en transición, el fundamento que la inspira puede ser de utilidad en el ámbito del cambio climático y las obligaciones de derechos humanos.



79. La vulnerabilidad frente a los fenómenos climáticos no ocurre de manera aislada a otro tipo de condiciones que refuerzan esa condición (Burkett, 2009). Las poblaciones más vulnerables son las que tienen menos herramientas para adaptarse a la variabilidad climática extrema; de tal manera que apuntar a fortalecer la capacidad de adaptación y mitigación de los efectos de los fenómenos climáticos, y tener en cuenta condiciones que incrementan la vulnerabilidad (como condiciones sobre las que se han fundamentado tratos excluyentes y violentos, como el género o la pertenencia étnica) conduce a transformar a las comunidades, al buscar superar las condiciones que incrementan su vulnerabilidad.
80. En ese sentido, si los Estados violan las obligaciones en materia de derechos humanos que les corresponden en el escenario del cambio climático -ver supra- y como resultado las poblaciones no superan su vulnerabilidad y se enfrentan a la violación de sus derechos producto de los eventos climáticos, las medidas individuales y casuísticas son insuficientes. En ese escenario la reparación transformadora es la herramienta para construir capacidad adaptativa y, por esa vía, prevenir nuevos eventos catastróficos con impactos en los derechos humanos, y sacar a los individuos y colectivos de la situación de vulnerabilidad que permitió los efectos desproporcionados de los fenómenos climáticos extremos. Para esto, teniendo en cuenta el esfuerzo financiero que implica es fundamental que los Estados (i) pongan a disposición el máximo de recursos disponibles; (ii) hagan los ajustes necesarios para que concurra el sector privado; y concurren (iii) actores internacionales, como la banca multilateral (CIDH, 2021), bajo la idea de responsabilidad global y compartida.<sup>74</sup>

## **II. Deberes de protección especial frente a grupos específicos.**

### **a. Niñez**

81. La niñez cuenta con especial protección dentro del sistema internacional de los derechos humanos (Las obligaciones de los Estados deben leerse a la luz de la OG de la ONU y la 023 de la CIDH), porque se ha reconocido interés superior del menor (artículos 3, 9, 18 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución

---

<sup>74</sup> Burkett, M. (2009). Climate reparations. *Melbourne Journal of International Law*, 10(2), 509-542.  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). EMERGENCIA CLIMÁTICA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (Resolución No. 3/2021, Adoptada por la CIDH el 31 de diciembre de 2021); Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Segunda edición. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>; Uprimny-Yepes, R. & Guzmán-Rodríguez, D. (2010) En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 17, pp. 231-286

44/25 de la Asamblea de la ONU), ser escuchados (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Resolución 44/25 de la Asamblea de la ONU). Uno de esos derechos humanos es contar con un ambiente sano, limpio, saludable y sostenible, que está en íntima relación con los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; a no ser discriminado.

82. Para esto, además, los Estados deben garantizar que los menores puedan acceder a sus derechos sustantivos a través de la garantía de otros derechos, tales a la información (artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Resolución 44/25 de la Asamblea de la ONU), al acceso a la justicia (artículos 21, 38, y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Resolución 44/25 de la Asamblea de la ONU), a la libertad de expresión y asociación (artículo 13 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño – Resolución 44/25 de la Asamblea de la ONU).

83. Una de las formas de orientar la implementación progresiva y el aseguramiento estatal del derecho de los niños a un ambiente limpio, saludable y sostenible puede darse con la disminución progresiva y controlada de los daños ambientales significativos<sup>[75]</sup>. Habiendo aceptado que los Estados deben adoptar un proceso de planeación que les permita identificar daños significativos o los procesos sociales que generan efectos perjudiciales en los derechos humanos, para que esta función pueda ser controlada debe contarse con indicadores diferenciales que permitan comprender los impactos de los efectos perjudiciales sobre los niños y la población vulnerable<sup>76</sup>.

84. Los Estados están obligados a realizar la evaluación de impactos de las actividades que autorizan o realizan en sus territorios y cómo afectarán la realización de los derechos humanos de los niños. Así mismo, los Estados deben incluir un enfoque de niñez en los planes de contingencia y emergencia que se adopten en relación con el cambio climático y sus efectos locales.

85. Un insumo relevante (o guía) que pueden tomar los Estados para ir adoptando medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática consiste en incluir

---

<sup>75</sup> Respecto del término “significativo”, la CIDH plantea lo siguiente: “... el término “significativo” es ambiguo por lo que es necesario realizar una determinación en cada caso específico. Se debe entender que “significativo” es algo más que “detectable” pero no es necesario que sea “grave” o “sustancial”. El daño debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industrial, propiedad, medio ambiente o agricultura... tales efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos”

<sup>76</sup> Sobre este último punto, los indicadores de seguimiento (o medición) deben diseñarse para analizar si los Estados cumplen su deber de reforzar la protección progresiva de los niños y niñas (Esto implica una operacionalización de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos de los Niños del 20 de noviembre de 1989).

en las herramientas de planeación de los recursos naturales (y ordenación del territorio) el índice de riesgo climático de la infancia de UNICEF<sup>77</sup>.

## **b. Defensores del ambiente y activistas climáticos**

86. Hay al menos cuatro fuentes importantes para establecer las obligaciones de los Estados respecto de los defensores ambientales: el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración de los defensores de derechos humanos); la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
87. Las medidas y políticas de los Estados respecto de los defensores de derechos ambientales se enmarcan en tres obligaciones generales: respetar, garantizar y proteger. Todas ellas fundamentadas en la prohibición de discriminación<sup>78</sup> y en la obligación de adecuar los ordenamientos jurídicos internos a lo dispuesto en los instrumentos debidamente ratificados<sup>79</sup>.
88. La obligación de respeto al derecho a defender derechos humanos consiste en que el Estado no obstaculice las labores de los defensores creando climas hostiles que, en vez de reconocer su legítimo rol en la sociedad, fomenten los actos de violencia en su contra. La CIDH ha reconocido que, en países con una polarización política elevada en los que existen niveles altos de conflicto social, las campañas de difamación, la diseminación de representaciones negativas o la estigmatización de personas defensoras, envían una señal que indican que los actos de violencia contra quienes defienden los derechos y sus organizaciones cuentan con el apoyo del Estado<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Concibe dos macrovariables: 1) exposición a los riesgos, perturbaciones y tensiones climáticos y del medio ambiente y 2) Vulnerabilidad de la infancia. En la Opinión consultiva N°23 del 15 de noviembre de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos planteó lo siguiente: “Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente”.

<sup>78</sup> Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y Artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

<sup>79</sup> Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y Artículo 4 de Acuerdo de Escazú.

<sup>80</sup> 88CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 177; CIDH, Situación de Derechos Humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 64

89. De acuerdo con lo anterior, la obligación de respeto se materializa en la medida que el Estado no obstaculice la labor de defensores y defensoras, a través de acciones u omisiones tales como: la estigmatización<sup>81</sup>, la criminalización<sup>82</sup>, la amenaza, el hostigamiento o la injerencia arbitraria a los derechos de reunión, protesta social<sup>83</sup> y demás libertades<sup>84</sup>. En ese sentido, los Estados deben crear leyes, normas secundarias, decretos, protocolos y/o directrices, que, por un lado, establezcan las limitaciones en la actuación del Estado respecto del derecho a defender derechos. Por el otro, deben establecer medidas positivas que creen una cultura y ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos<sup>85</sup>, tales como: la capacitación de funcionarios públicos<sup>86</sup> o campañas contra la estigmatización en donde se reconozca la importancia de su labor<sup>87</sup>.

90. Dentro de la obligación de garantía se encuentra el deber de investigar, juzgar y sancionar. La falta de investigación, juzgamiento y sanción obstaculiza la actividad de los defensores por el temor de represalias y el peligro latente de la falta de sanción de los actores que comenten los hechos vulneratorios de derechos, pues esto permite la repetición de las violaciones. En este sentido, es obligación de las autoridades actuar con debida diligencia en la conducción de la investigación en relación con líneas lógicas; la recolección y procesamiento de evidencia, incluyendo la investigación con base en el contexto; la investigación exhaustiva del móvil cuando la víctima tenía calidad de defensor; y, la acumulación de causas

---

<sup>81</sup> Sobre esto, la CADH ha afirmado que, en contextos de conflicto político, los Estados no pueden aceptar ningún cuestionamiento a la labor de los defensores pues esto indica que los actos de violencia cuentan con su apoyo. Por esa razón, deben disuadir cualquier discurso de odio, hostilidad o violencia contra quienes defienden derechos humanos. Ver. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 177; CIDH, Situación de Derechos Humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 64.

<sup>82</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre 2016.

<sup>83</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

<sup>84</sup> Ver artículos 5 a 8 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

<sup>85</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 46; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 471; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Series C No, 192, párr. 96; Corte IDH. Caso Hilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>86</sup> Sentencia del 3 de marzo de 2005. Series C No. 121, párr. 78. 99 CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, Recomendación 5.

<sup>87</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre 2016, párr. 285, recomendación 5.

similares que puedan demostrar un posible patrón<sup>88</sup>. Además, la acción investigativa debe asegurar el esclarecimiento de los hechos que vulneran los derechos de los defensores y el desmantelamiento de organizaciones que atentan contra los mismos. De manera que se asegure, la no repetición.

91. Los Estados también cumplen con su obligación de garantía estableciendo medidas de prevención que eviten el riesgo antes de que el daño se materialice. La satisfacción de esta obligación también implica sistemas de alertas que focalicen las zonas más riesgosas identificando qué tipos de riesgos acechan a los defensores ambientales. La ubicación de los actores que están involucrados en la vulneración de derechos de los defensores y la determinación de rutas de respuesta estatal rápida para evitar que el riesgo se materialice son indispensables<sup>89</sup>.

92. Finalmente, la jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido definir algunos lineamientos que deben cumplir para cumplir con la obligación de protección, entre estos: la existencia de una entidad independiente que preste los servicios de protección con suficiencia de recursos financieros y humanos<sup>90</sup> que tenga coordinación con otras entidades del Estado<sup>91</sup>; un análisis del riesgo flexible<sup>92</sup>, a través del cual se valore por lo menos, dos niveles: uno de contexto<sup>93</sup> y otro individual a partir del cual se señalan las necesidades concretas y familiares, además de la vulnerabilidad específica de algunos grupos de defensores desde una perspectiva de género, étnico racial y cultural.

---

<sup>88</sup> El Estado a efectos de investigar de manera diligente debe realizar todos los esfuerzos para: (i) establecer todos los hechos relacionados con la amenaza, así como la manera en la cual la amenaza fue llevada adelante; (ii) determinar si existe un patrón de amenazas hacia el beneficiario o el grupo o institución a la cual pertenece; (iii) determinar el propósito u objetivo de la amenaza; y (iv) determinar quién es responsable de la amenaza o los actos de violencia y si fuera aplicable, sancionarlos. Ver entre otras: Corte IDH. Caso Caballero Delgado y antana respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, considerando 21; Corte IDH.

<sup>89</sup> Ver experiencia de Sistemas de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo en Colombia.

<sup>90</sup> La Corte Interamericana. En: Estudios Constitucionales. Vol. 10, no. 2, Santiago de Chile: 2012. 108 CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 134; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 495.

<sup>91</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 593; OACNUDH, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekagya, A/HRC/22/47, 16 de enero de 2013, párr. 24.

<sup>92</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 509.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 20-22; Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269; Corte IDH. Asunto de Castro Rodríguez y otros respecto de México. Medidas provisionales. Orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, párr. 3a).

93. Además de lo anterior, las medidas deben ser eficaces e idóneas<sup>94</sup>, es decir, que sean acordes con las funciones que desempeñan los defensores y les permitan seguir realizando su trabajo. Estás deben ser, por un lado, inmediatas, funcionales al contexto y durante el tiempo que la persona las necesite; y, por otro, flexibles, que puedan ser modificadas según la variación del riesgo. Para cumplimiento de lo anterior, se recomienda procesos de evaluación constante para construir o escoger las medidas que sean idóneas y que permitan continuar desempeñando las funciones a los defensores<sup>95</sup>.
94. Por último y teniendo en cuenta que la violencia contra defensores de derechos ambientales es un problema complejo y generalmente situado en contextos de alta conflictividad social, es importante la coordinación de las instituciones encargadas de cada una de las obligaciones antes abordadas.

### **c. Mujeres**

#### **Las mujeres étnicas**

95. Desde un enfoque interseccional, es importante que los Estados garanticen a las mujeres étnicas el derecho a defender el medio ambiente, teniendo en cuenta el impacto diferenciado que tendrían los efectos de la emergencia climática sobre éstas, frente a efectos como la degradación ambiental, dificultades para acceder a la seguridad alimentaria, disminución de la diversidad biológica y dificultades para el acceso al recurso hídrico.<sup>96</sup> En esta línea, la CIDH ha insistido en la necesidad de incluir la perspectiva de género e interseccionalidad en el enfoque de derechos humanos para enfrentar la amenaza al cambio climático<sup>97</sup>. Y, con anterioridad, la Recomendación General No. 37 de 2018, sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de catástrofes en el contexto del cambio climático, reconoció que “la carga adicional que deben soportar las mujeres y las niñas por la escasez de recursos relacionada con el clima consume tiempo, causa

---

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 157. (citas adicionales omitidas).

<sup>95</sup> 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 157. (citas adicionales omitidas). 113 CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 518. 474

<sup>96</sup> Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer – CEDAW- Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas del 2022,

<sup>97</sup> CIDH. CIDH y REDESCA publican Resolución sobre Emergencia climática y derechos humanos en las Américas. 2022.

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/045.asp>

sufrimiento físico, aumenta la exposición al riesgo de violencia y agrava las tensiones.”<sup>98</sup>

96. Sobre el asunto, se ha resaltado el impacto de la emergencia climática en las mujeres, dado el aumento de la carga laboral ante los cambios por su trabajo hortícola realizado de manera tradicional, relacionados en gran forma por las dificultades en el acceso al agua. Es así como estas variaciones afectan la salud y autoestima de la mujer indígena. Lo anterior, en atención a que “...Ellas también se ven afectadas negativamente por la violencia ambiental, que puede adoptar la forma de daños ambientales, degradación, contaminación o la incapacidad del Estado para prevenir los daños previsibles relacionados con el cambio climático.”<sup>99</sup>

### Las mujeres defensoras

97. Las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de emergencia climática debe contar con las garantías necesarias por parte de los Estados para que puedan ejercer su liderazgo en la defensa del medio ambiente sano y el territorio. Estas garantías deben prestarse sin discriminación por razones de su orientación sexual, condición socioeconómica, grupo etario o étnico-racial, entre otras. Asimismo, las medidas que tomen los Estados para garantizar el derecho de las mujeres a defender el medio ambiente deben visibilizar y buscar superar las barreras y cargas que se les han impuesto históricamente en razón de su género, así como las violencias particulares que enfrentan en el ejercicio de esta labor.

98. Las defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática cuentan con un reconocimiento comunitario, social y/o político. Sus esfuerzos se enfocan en evitar la contaminación de las fuentes hídricas, el deterioro de los suelos y la contaminación de los recursos naturales por la minería, la explotación de petróleo, y la acción de industrias extractivistas, entre otras acciones (Centro de Ginebra Para la gobernanza del Sector de Seguridad, [DCAF], 2022).

99. La relación directa que las mujeres defensoras, campesinas, indígenas, afrodescendientes, negras, palenqueras y raizales, entre otras, tienen con el territorio en el que habitan, no solo les da sentido de identidad y pertenencia, sino que también da lugar a la cohesión y la comunicación con sus antepasados y futuras generaciones (Ministerio de Justicia y del Derecho [MINJUSDH], 2020). Un ejemplo es la cosmovisión de las mujeres indígenas, quienes fomentan la

---

<sup>98</sup> CEDAW. Recomendación General No. 37 de 2018, sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de catástrofes en el contexto del cambio climático

<sup>99</sup> CEDAW. Recomendación General No. 39 de 2018, sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de catástrofes en el contexto del cambio climático

convivencia y el cuidado mutuo de los seres humanos con la naturaleza, al ser la vida misma de la tierra, el agua, los bosques, las plantas, los animales y todos los componentes de los ecosistemas (Velásquez, 2018). En el artículo 9 del Acuerdo de Escazú se le reconoce a todas las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales como sujetos de especial protección, pues su labor contribuye al fortalecimiento de la democracia y al desarrollo sostenible. Por ello, deben contar con las garantías necesarias para ejercer su labor. La seguridad para las defensoras de derechos humanos se entiende como la posibilidad de actuar autónomamente, sin riesgos, amenazas, restricciones e inseguridad (DCAF, 2022). Esto implica que los Estados deben tomar medidas para garantizar su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión y asociación pacífica, y a la libre circulación, entre otros (CEPAL, 2016).

100. Las defensoras de derechos humanos en el contexto de emergencia climática enfrentan cargas, violencias y discriminación que se les han impuesto en razón de su género y que afectan su ejercicio de liderazgo (Sisma Mujer, 2018). Por ejemplo, en los procesos comunitarios se les relega en la toma de decisiones, dejando sus necesidades y propuestas fuera de la mesa de diálogo. También tienen mayores dificultades para la adquisición de tierras y acceso a recursos naturales, como el agua, la energía y el saneamiento, lo que pone en riesgo su seguridad alimentaria, su salud, su estabilidad económica y su desarrollo cultural (UNEP, 2021) (DCAF, 2022). La violencia ejercida en contra de las mujeres defensoras de derechos humanos trae consigo un mensaje de control ante su empoderamiento, pues “... busca recluirlas nuevamente en el espacio privado como su lugar natural, las hace sentir culpables frente a los suyos, les afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales y siembra temor por seguir adelante” (Sisma Mujer, 2028).
101. Los roles de género también les imponen a las defensoras cargas adicionales, que se agudizan en un contexto de emergencia climática. Muestra de ello es el trabajo de cuidado no remunerado, que deja en muchas ocasiones exclusivamente a su cargo a los niños, niñas, personas mayores o en condición de discapacidad. La falta de distribución de estas responsabilidades puede aumentar los riesgos y limitaciones a la hora de satisfacer las necesidades básicas propias y de sus familias ante fenómenos meteorológicos extremos como huracanes, inundaciones, o sequías, entre otros. Estos riesgos pueden aumentar si no se cuentan con mecanismos de prevención y atención encaminadas a fomentar la resiliencia y reducir el grado de vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, desde un enfoque de género.
102. Además de la discriminación que enfrentan las mujeres defensoras en contextos de emergencia climática, se suman las violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal. En el 2021, México, Colombia y Brasil fueron los tres



países del mundo donde más personas defensoras del medio ambiente fueron asesinadas con 54, 33 y 26 personas respectivamente (Globalwitness, 2021). En Colombia, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo para agosto de 2019 se presentaron 482 casos de violencia ejercida contra mujeres defensoras de derechos humanos, que incluyen 448 amenazas, 14 atentados y 20 homicidios (MINJUSDH, 2020). De acuerdo con la organización Sisma Mujer (2018), las defensoras también se enfrentan a violencias basadas en género como agresiones sexuales, torturas, entre otros patrones de sevicia contra sus cuerpos por el ejercicio de su labor como lideresas.

103. Para garantizar de forma integral el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, los Estados deben formular políticas y programas que vicibilizen y busquen superar la discriminación que enfrentan en razón de su género, así como las violencias particulares que enfrentan en el ejercicio de su labor. En este sentido se recomienda:

- Diseñar e implementar políticas para atender la emergencia climática que tengan un enfoque diferencial, étnico racial, de género y cultural, para que las comunidades sean más resilientes y tengan una mejor capacidad de adaptación al cambio climático.
- Fomentar e impulsar proyectos comunitarios que contribuyan a atenuar los efectos del cambio climático y el cuidado del medio ambiente, respondiendo a las necesidades y aspiraciones propias.
- Diseñar e implementar una política pública prevención y protección que garantice la seguridad de las defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, y que asigné responsabilidades tanto a entidades del nivel nacional como local.
- Garantizar una atención oportuna y eficaz en los casos de vulneración de derechos humanos de las mujeres defensoras.
- Promover campañas pedagógicas que visibilicen las violencias, barreras y cargas en razón del género, así como del reconocimiento, respeto y respaldo de la labor de las defensoras de los derechos humanos en el contexto de la emergencia climática.

#### **d. Pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas**

104. Los pueblos indígenas como amplios conocedores de los ecosistemas amazónicos y del territorio, vienen observando las alteraciones del clima y los impactos que tienen en el desarrollo de sus sistemas de vida. En particular, los efectos del aumento de las temperaturas se evidencian en sus calendarios ecológicos, fuente de ciclos económicos, en los procesos espirituales y de gobernanza, lo cual altera la vida. En esta línea, los pueblos indígenas han

observado las variaciones en la temperatura y estacionalidad, lo cual produce impacto colectivo, toda vez que se producen cambios en modos de subsistencia indígena, principalmente, en horticultura (reproducción de peces y afectaciones a la salud).

105. A su vez, las poblaciones afrodescendientes han percibido las consecuencias de la emergencia climática en sus prácticas tradicionales y espirituales. Se ha indicado que las precipitaciones se concentrarían en los próximos 30 años en el Pacífico y que el incremento de las inundaciones y temperaturas afectaría a las comunidades en cuanto a la gestión del recurso hídrico, en la pérdida de biodiversidad, y en la seguridad y soberanía alimentaria<sup>100</sup>. En el Caribe, la situación de vulnerabilidad se ha relacionado con el colonialismo, por lo cual, en la sesión 28 de Grupos de Expertos de Personas Afrodescendientes se afirmó que “Las prácticas agrícolas utilizadas para cultivar azúcar en plantaciones, como la deforestación masiva, han provocado erosión y pérdida de fertilidad de suelos y la pérdida de valiosos bosques protectores”<sup>101</sup> incrementado la vulnerabilidad a los efectos de los desastres naturales, incluyendo sequías, inundaciones, deslizamientos de tierra. De esta forma, los afrodescendientes enfrentan mayores riesgos frente a la emergencia climática, dadas las desventajas geográficas, económicas y sociales. Y, al igual que los indígenas, las personas afrodescendientes tienen 3 veces más probabilidades de morir por el cambio climático, dado que viven en zonas donde no se cumplen los estándares de contaminación del aire.<sup>102</sup>
106. En el escenario descrito, el rol de los líderes y lideresas defensores/as del medio ambiente y del territorio es trascendental para visibilizar y defender los derechos de las comunidades afrodescendientes, indígenas y campesinas, con un enfoque interseccional y en atención a los impactos específicos que les afecta. No obstante, estos se han venido enfrentando a situaciones de riesgos relacionadas, en gran parte, con la criminalización a sus actividades de liderazgo.
107. En concordancia con lo expuesto, para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio, los Estados deben analizar los impactos diferenciados de la emergencia climática sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes, desde un enfoque interseccional, y para ello, deben atender las siguientes recomendaciones:
- 1) Generar y fortalecer las capacidades en educación y sensibilización frente al cambio climático en las zonas habitadas por población en situación de

---

<sup>100</sup> LA SILLA VACÍA. CAMBIO CLIMÁTICO Y JUSTICIA ÉTNICO-RACIAL EN COLOMBIA. 11 febrero 2023. Recuperado desde <https://www.lasillavacia.com/historias/historias-silla-llena/cambio-climatico-y-justicia-etnico-racial-en-colombia/>

<sup>101</sup> Environmental Racism, the Climate Crisis and Reparatory Justice, 28th Session of the WGEPAD.

<sup>102</sup> Id.

- vulnerabilidad. En este punto, es importante reconocer e integrar los conocimientos y saberes tradicionales y locales de las comunidades étnicas.
- 2) Garantizar la participación de los pueblos, comunidades y movimientos de defensores del medio ambiente en la protección de ecosistemas y construcción de políticas públicas en materia climática. A su vez, es necesario promover la participación efectiva de las mujeres étnicas en las actividades de adaptación y mitigación del cambio climático y garantizar el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y niñas indígenas en decisiones relacionadas con sus territorios, recursos y medio ambiente que pudiesen afectar sus derechos.
  - 3) Identificar las afectaciones particulares y las estrategias de adaptación y supervivencia de los pueblos étnicos y las mujeres étnicas, visibilizando la interpretación de las mujeres indígenas y afrodescendientes frente al cambio climático.
  - 4) Garantizar que se cuente con recursos y mecanismos de rendición de cuentas efectivos para que los responsables de los daños ambientales rindan cuentas, y garantice a los líderes y lideresas y a las mujeres indígenas el acceso a la justicia en asuntos ambientales.
  - 5) Brindar acompañamiento oportuno a los líderes y lideresas ambientales para que sus comunidades documenten la realidad del territorio frente al cambio climático: cambios, afectaciones, conflictos, afectaciones en estructura social, territorial, económica, espiritual y sistemas de gobernanza.
  - 6) Garantizar el acceso a la información a líderes y lideresas de los pueblos y comunidades, en el marco de la implementación de proyectos de transición energética y políticas públicas frente al cambio climático, los cuales deben tener un enfoque de derechos humanos.

### **III. Consideraciones en relación con las preguntas formuladas en el numeral 2.A**

108. Regulación: Los Estados tienen la obligación de adecuar la legislación interna a fin de que el cumplimiento de los compromisos climáticos se entienda intrínsecamente relacionado a la garantía de los derechos humanos. Ninguna medida que se adopte en nombre del cambio climático puede amenazar o violar cualquier otro derecho humano reconocido en instrumentos ratificados por los Estados.
109. Dado que la emisión de GEI genera daño al ambiente, los Estados deben considerarlos como elementos sometidos a regulación especial como sustancia peligrosa. En ese sentido, los Estados deben regular su utilización interna, de conformidad con los cálculos establecidos para cumplir con los compromisos en materia de mitigación (concesiones, el establecimiento, la forma en que operan, la seguridad y la supervisión de la actividad).

110. Los POA que requieran licencia ambiental, deben ser analizados a la luz de su impacto en la emergencia climática, específicamente en los compromisos de mitigación y adaptación del Estado parte.
111. Además, los Estados deben establecer regulaciones para adaptar el ordenamiento del territorio a los escenarios de los riesgos climáticos, así como para establecer los procedimientos para el restablecimiento de los derechos de potenciales víctimas de eventos catastróficos asociados al clima.
112. En relación con actividades empresariales, los Estados deben adoptar las medidas normativas y de política necesarias para promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas, especialmente transnacionales, que puedan generar impacto ambiental, desde la concesión, operación, seguridad y supervisión. Esta regulación debe ser proporcional al nivel de riesgo que generan y atender al tipo de actividad que desarrollan.
113. Las empresas que se encuentren registradas en un Estado pero realicen sus actividades fuera de este, deben estar reguladas por el Estado de registro a fin de prevenir que las actividades de compañías transnacionales registradas en el Estado impacten negativamente los derechos humanos. Los Estados reducirán aquellos compromisos comerciales que involucren actividades generadoras de gases de efecto invernadero.
114. Los Estados deben comprometerse en impulsar el fortalecimiento de las obligaciones de cooperación internacional para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
115. Supervisión, monitoreo y fiscalización: Los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos de supervisión, monitoreo y fiscalización públicos e independientes de todas las actividades que generen emisiones de gases de efecto invernadero y que se consideren factor de deterioro grave, así como de vigilancia para el cumplimiento de la legislación que regula las actividades contaminadoras.
116. Los Estados tienen la obligación de adoptar sistemas de monitoreo adecuados para i) evaluar incremento de GEI; ii) prevenir la incidencia del riesgo climático en los territorios; iii) evaluar el avance de las transiciones energéticas, la descarbonización, la sociobioeconomía y la adaptación (SBN, pérdidas y daños).

117. En relación con actividades empresariales, los Estados deben poner en práctica mecanismos adecuados para el monitoreo y fiscalización<sup>103</sup> de las actividades empresariales<sup>104</sup> con impacto ambiental de públicos y privados<sup>105</sup>, que permitan la rendición de cuentas, la sanción y reparación judicial<sup>106</sup>.
118. Estudios de impacto ambiental que consideren el cambio climático como una variable de análisis: Los Estados deben exigir evaluación de la incidencia de los POA en los asuntos relativos al cambio climático (mitigación y adaptación), especialmente en los POA que generen impacto grave/significativo en el ambiente. También, debe evaluarse la acumulación de los impactos identificados porque puede tener un impacto adverso significativo en un contexto transfronterizo, que involucra recursos compartidos. Esta obligación reside en el Estado que planea llevar a cabo dicha actividad o bajo cuya jurisdicción se va a llevar a cabo. Todos los procesos tendientes a la autorización de actividades generadoras de daño significativo deben contar con participación ciudadana.
119. Los Estados deben definir, técnicamente, qué cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero son admisibles en relación con los compromisos climáticos del Acuerdo de París y la ciencia de atribución que permita mejorar las metas actuales.
120. En relación con actividades empresariales, los Estados deben requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental<sup>107</sup> con base en la obligación de debida diligencia, garantizando que estos sean previos, independientes, participativos, que abarquen los impactos acumulativos y respeten las tradiciones y formas de vida y pensamiento de los pueblos y comunidades étnicas<sup>108</sup>.
121. Este tipo de estudios debe examinar los posibles efectos sobre las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos como “la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura”,

---

<sup>103</sup> Corte IDH, 2017. Párrs 152-155.

<sup>104</sup> Ibid, Principio 5: “Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.”

<sup>105</sup> Ibid, Principio 4: “Los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos”.

<sup>106</sup> Ibid, Principio 3: “En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: [...] d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos”

<sup>107</sup> Entre otros, Casos Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.

<sup>108</sup> Corte IDH, 2017. Párrs 156-169.

garantizando los principios de no discriminación (Art. 8, CADH), el acceso a la información ambiental y la protección de las poblaciones especialmente vulnerables a los daños ambientales y, en esta ocasión, al cambio climático<sup>109</sup>. Esta obligación, sin embargo, debe avanzar hacia la integración del cambio climático como un componente central del análisis de los impactos de la actividad corporativa, particularmente con la medición y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero e impactos sobre la vulnerabilidad de las comunidades.

122. Deber de establecer un plan de contingencia frente a emergencias derivadas del o relacionadas con el cambio climático que garanticen el restablecimiento de los derechos de las personas afectadas: Ante el aumento inesperado de las emisiones por causas no atribuibles al Estado. Este deberá contar un plan de contingencia nacional para la reducción y control inmediato de las emisiones. De igual manera, los Estados deben estar obligados a contar con planes de contingencia locales que permitan la restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de las víctimas de eventos climáticos extremos. Estos planes deben contar con la participación efectiva de la ciudadanía.
123. En relación con actividades empresariales, los Estados deben establecer planes de contingencia con medidas de seguridad y procedimientos de impacto y reducción para responder a grandes desastres que puedan generar las actividades empresariales.
124. Deber de mitigar: Los Estados están obligados a mitigar las emisiones que sobrepasen sus metas de descontaminación, incluso si se desconoce cuál es su origen, así como recabar toda la información necesaria sobre las causas y el peligro de daño existente, y cooperar con otros Estados. En el marco de la emergencia climática, la mitigación obliga a los Estados y a los organismos multilaterales a la movilización del máximo de recursos disponibles hacia la descarbonización, la disponibilidad de crédito y subsidio para la acción climática, y la acción coordinada con base en el principio de responsabilidad común pero diferenciada<sup>110</sup>, siempre en el marco del respeto y la garantía de los DDHH.

---

<sup>109</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el ambiente. (2018). Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Organización de las Naciones Unidas. Principio 8, "A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

<sup>110</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y REDESCA. (2021). *Resolución 3/21 Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos.

125. Por otro, las empresas deben actuar con debida diligencia y prevenir, mitigar y reparar<sup>111</sup> sus daños ambientales vinculados con la emergencia climática con independencia de la acción o inacción del Estado en esta materia.

## E. CONCLUSIONES

126. En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Corte IDH que:

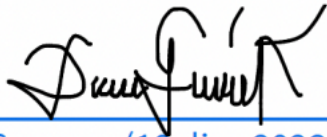
- Reconozca la excesiva concentración de GEI en la atmósfera y la transgresión de otros límites planetarios como condicionantes de los deberes generales establecidos por la Convención y conmine a los Estados a adoptar trayectorias de desarrollo bajas en carbono.
- Operacionalice el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en las normas de derechos humanos.
- Establezca el deber de adoptar políticas de adaptación robustas y bien financiadas como parte del deber de no discriminación en el ejercicio de los derechos.
- Reconozca la necesidad de armonizar disposiciones del derecho económico internacional con las obligaciones de derechos humanos y del derecho internacional en materia climática, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.
- Establezca y desarrolle el deber de incorporar un enfoque de derechos humanos en cualquier medida de adaptación, mitigación y compensación por pérdidas y daños.
- Reconocer los derechos de las generaciones futuras y establecer la obligación de los Estados para considerarlos tanto en las políticas de acción climática como en sus estrategias de desarrollo.
- Reconozca los gases de efecto invernadero como sustancias tóxicas.
- Desarrolle los derechos procedimentales del derecho de acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en su aplicación específica a la emergencia climática.
- Desarrolle los deberes de protección específica que los Estados tienen en relación con poblaciones como la niñez, los defensores del ambiente y activistas climáticos, las mujeres, los pueblos indígenas, la población afrodescendiente y las comunidades rurales y campesinas, así como frente a otras poblaciones particularmente vulnerables frente a los impactos del cambio climático.

---

<sup>111</sup> Ibid, Principio 13: “La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos”.

- Desarrolle las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos frente a la crisis climática.

Cordialmente,



[Diana Guzman \(18 dic.. 2023 09:39 EST\)](#)

**Diana Esther Guzmán Rodríguez**

Directora

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia

[www.dejusticia.org](http://www.dejusticia.org)

111311, Bogotá, Colombia.